



Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2022-00186-00  
**ACCIONANTE:** RICHARD HANS ZELLER SCHROEDER  
**ACCIONADAS:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**CLASE:** ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir sobre la remisión de la acción de tutela del asunto, por competencia.

El accionante **RICHARD HANS ZELLER SCHROEDER** identificado con cédula de extranjería 390.876, instaura la presente acción constitucional en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - DELEGATURA DE INTERVENCIÓN JUDICIAL**, en procura de la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, vida digna, vivienda digna, y derecho a la familia.

Sobre la competencia para conocer de las acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 37, señala que son competentes a prevención, para conocer de la acción todos los jueces o tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

De otra parte, el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, "*Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela*", dispone lo siguiente:

*"Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*(...)*

***10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial."***

Para el caso concreto, el Juzgado colige que la acción se dirige en concreto contra la Superintendencia de sociedades- "Delegatura de intervención judicial", con el fin de que sean revocados los Autos 2021-01-777966 de 17 de diciembre de 2021 y Auto 2022-01-049876 de 3 de febrero de 2022, decisiones que según se observa en su contenido, fueron emitidas por la directora de Intervención Judicial de la entidad accionada.

Revisado el artículo 29 del Decreto 1736 de 2020, se observa que la Dirección de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades tiene funciones relacionadas con el ejercicio de la actividad jurisdiccional, procedimiento que es el que cursa y que originó las decisiones cuya revocatoria pretende el accionante a través de la acción de tutela.



En consecuencia, el medio constitucional se interpuso en contra de una autoridad administrativa en ejercicio de la función jurisdiccional, de lo que se colige que este Juzgado no es el competente para conocer la presente acción de amparo, habida cuenta que acorde a lo dispuesto en la norma transcrita, por el ejercicio de la función jurisdiccional de la autoridad contra quien se dirige la acción, la competencia para resolver la tutela recae en el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en este caso el de Bogotá, dado que del domicilio de las partes es dable inferir que la ocurrencia de la violación o amenaza que motiva la presentación de la solicitud es en esta capital.

El Juzgado reconoce que la Corte Constitucional ha precisado que las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015 y demás normas de carácter reglamentario, en modo alguno constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. No obstante, en el Auto 216 de 2019 (MP. Diana Fajardo Rivera) la misma Corporación aclaró de manera reiterada que las consideraciones expuestas no impiden que la autoridad judicial que conozca un conflicto de competencia aparente, suscitado con base en reglas de reparto, devuelva el expediente al despacho al que le corresponda su conocimiento en virtud de tales reglas, así se modifique la asignación inicial, si se encuentra que se ha realizado un reparto caprichoso<sup>1</sup>. Este ocurre cuando existe una “*manipulación grosera*”<sup>2</sup> de las reglas de reparto, que se presenta, por ejemplo, en el caso de una “*distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes*”<sup>3</sup>; o en aquel “*en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído*”<sup>4</sup>.

Dado que en este caso no se observó la regla de reparto respectiva que asigna el conocimiento de la acción de tutela a los tribunales superiores de distrito judicial, por estar dirigida contra una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, es menester remitir el expediente al mencionado Tribunal Superior de Bogotá para que resuelva sobre la admisión de la acción de tutela.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de conocer la presente acción de tutela por carecer de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia la acción de tutela instaurada por el señor RICHARD HANS ZELLER SCHROEDER, de manera inmediata a la OFICINA DE REPARTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

<sup>1</sup> Se aclara que los pies de página 1, 2 y 3 corresponden al Auto 216 de 2019, emanado de la Corte Constitucional. “Esta posición fue establecida por la Corte en el auto 124 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto). En esa ocasión, esa Corporación consideró que, si bien no es posible promover conflictos de competencia con base en las reglas de reparto, esto no lleva a desconocer su validez. Por consiguiente, “*deben ser seguidas obligatoriamente por las oficinas de apoyo judicial a la hora de distribuir las acciones de tutela entre los distintos jueces, de modo que, de ninguna forma, el reparto de los procesos debe ser caprichoso o arbitrario*”. Esta postura ha sido reiterada en el auto 198 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), que ha sido tenido en cuenta de manera continua por la Corte en los pronunciamientos subsiguientes y, más recientemente, en los siguientes autos: 365 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 378 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 525 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; 588 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos; y 293 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Auto 124 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Auto 124 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>4</sup> Auto 198 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. La Corte, incluso, ha llegado a sostener, en el auto 073 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), por ejemplo, que “*no es acertado que una autoridad par o de inferior categoría resuelva el amparo que se presenta contra por ejemplo un alto tribunal*”. Esta providencia se reitera en el auto 372 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).”



**TERCERO:** En caso de que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá no asuma la competencia para conocer de la acción de tutela, se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS ANTE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL para que resuelva lo pertinente.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión al accionante.

**QUINTO:** Por secretaría, dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ**

A.O.R.-

Firmado Por:

**Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2526ff1de001deaf7e132c092b3d6d446e51c7694191f21c93bd3d8518ba30**  
Documento generado en 03/06/2022 03:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>